

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/1384/2022-III

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Xitlali Gómez Terán

ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA: Sandra Yaqueline Quezada Peña

COLABORÓ: Marcos Guadarrama Santiago

COORDINADOR GENERAL JURIDICO: José Carlos Jiménez Alquicira

Cuernavaca Morelos, *resolución* aprobada por el Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión de fecha **siete de julio del dos mil veintitrés**.

VISTOS para resolver los autos del recurso de revisión número **RR/1384/2022-III**, interpuesto en contra del sujeto obligado al rubro indicado, ante la falta de atención, en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, a la solicitud de acceso presentada por quien promueve, al tenor de los siguientes antecedentes:

RESULTANDOS

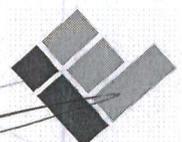
I. El **dos de febrero del dos mil veintidós**, el recurrente presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, solicitud de información pública con número de folio 170359922000089, al Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, mediante la cual requirió lo siguiente:

“Que acciones está realizando para regular las construcciones y remodelaciones que se llevan a cabo en todo el municipio y que tienen material de construcción por todas las calles de todos los pueblos y que eso impide una buena circulación de los peatones y vehículos y que además son un peligro.

Anexe los documentos que comprueban su actuar” (Sic)

II. El día **dieciocho de febrero del dos mil veintidós**, el recurrente, a través del sistema electrónico, promovió recurso de revisión en contra del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos; el cual quedó registrado en la oficialía de partes en fecha **dieciocho de noviembre del dos mil veintidós**, asignándosele el número de folio IMIPE/005929/2022-XI.

III. Mediante acuerdo de fecha **veintitrés de noviembre del dos mil veintidós**, se admitió a trámite el presente asunto, radicándolo bajo el número de expediente **RR/1384/2022-III**; otorgándole siete días hábiles al Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, a efecto de que remitiera la información materia del presente asunto o en su caso las constancias que acreditaran las gestiones realizadas en tiempo y forma en atención a la solicitud en referencia; asimismo se le hizo del



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos
RECURRENTE: [REDACTED]
EXPEDIENTE: RR/1384/2022-III
COMISIONADA PONENTE: M. en D. Xitlali Gómez Terán
ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA: Sandra Yaqueline Quezada Peña
COLABORÓ: Marcos Guadarrama Santiago
COORDINADOR GENERAL JURIDICO: José Carlos Jiménez Alquicira

conocimiento al recurrente que dentro del término señalado podría ofrecer pruebas y formular alegatos.

IV. Con fecha **veintiuno de febrero del dos mil veintitrés**, la Comisionada Ponente conjuntamente con el Coordinador Jurídico, dictó acuerdo de desahogo de pruebas y cierre de instrucción, en el que el Secretario Ejecutivo de este Instituto certificó el conteo de los plazos para que las partes ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

V. En fecha **veinticuatro de febrero del dos mil veintitrés**, de manera extemporánea, fue recibido en la oficialía de partes de este Instituto, el oficio número **PMT/DUT/236/2023** registrado bajo el folio de control **IMIPE/001258/2023-II**, signado por el **Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos**, mediante el cual remitió una serie de documentales mismas que serán analizadas en la parte considerativa de la presente determinación.

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión y la actuación del sujeto obligado, en el siguiente apartado se estudiarán los mismos, y,

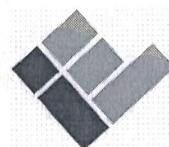
CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA. El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto por los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 fracción I, así como el 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en armonía con el ordinal 4 fracción VI, así como lo previsto en el Título Noveno *De los medios de impugnación*, del Reglamento de la Ley en cita.

Ahora, la definición que contiene la fracción XXIII del artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Morelos, concatenada con lo previsto por el artículo 5 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos¹, permite

¹ **Artículo *5.-** De conformidad con el artículo 111 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, el Estado de Morelos se divide, para su régimen interior, en los siguientes Municipios libres:

[+.]



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/1384/2022-III

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Xitlali Gómez Terán

ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA: Sandra Yaqueline Quezada Peña

COLABORÓ: Marcos Guadarrama Santiago

COORDINADOR GENERAL JURIDICO: José Carlos Jiménez Alquicira

determinar que el Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, se encuentra constreñido a cumplir las obligaciones que la ley de la materia impone, y en el caso concreto, a brindar cumplimiento a lo que el Pleno de este Órgano Garante Local, mediante la presente resolución determine.

SEGUNDO. PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO. Conforme al artículo 4, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, ninguna persona requiere acreditar el interés jurídico ni legítimo o justificación alguna para ejercer el derecho humano de acceso a la información pública, situación que en el presente asunto es considerada. Aunado a que de conformidad con la fracción VI del artículo 118 del dispositivo legal en cita, se advierte que en el asunto bajo análisis pudiera configurarse la causal de procedencia del recurso de revisión consistente en la falta de respuesta en los plazos establecidos por la normatividad. Disposiciones que textualmente refieren:

[...]

Artículo 4.

Ninguna persona requiere acreditar interés jurídico ni legítimo o justificación alguna para ejercer el derecho humano de acceso a la información pública; tampoco será objeto de inquisición judicial o administrativa en su ejercicio, ni se podrá restringir este derecho por vías o medios directos e indirectos.

Artículo *118. El recurso de revisión procederá en contra de:

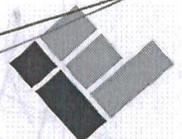
VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley;

[...]

De conformidad con los preceptos precitados, el presente medio de impugnación es procedente para su análisis, consideración y resolución que, con el material probatorio que obre en autos del expediente en que se actúa, en derecho corresponda para dirimir la causa materia de controversia.

23. Tepoztlán;

[...]



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos
RECURRENTE: [REDACTED]
EXPEDIENTE: RR/1384/2022-III
COMISIONADA PONENTE: M. en D. Xitlali Gómez Terán
ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA: Sandra Yaqueline Quezada Peña
COLABORÓ: Marcos Guadarrama Santiago
COORDINADOR GENERAL JURIDICO: José Carlos Jiménez Alquicira

TERCERO. NATURALEZA DE LA INFORMACIÓN. La información que en el caso concreto le interesa conocer al recurrente tiene el carácter de **pública**, pues encuadra en las hipótesis previstas en las fracciones XXVI y XLIV del artículo 51², así como lo establecido dentro del artículo 52³, fracción I, inciso f), ambos artículos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

² **Artículo*51.** Los Sujetos Obligados pondrán a disposición del público en la Plataforma Electrónica las obligaciones de transparencia, debiendo difundir y actualizar en los respectivos medios electrónicos, además de la que de manera específica se señala en este Capítulo, sin que medie ninguna solicitud al respecto, la siguiente información:

[...]

XXVI. Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgadas, especificando los titulares de aquellos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;

[...]

XLIV. Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante, además de la que, con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público, y

[...]

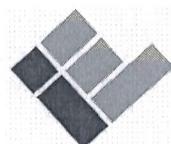
³ **Artículo 52.** Además de lo señalado en el artículo anterior de la presente Ley, los Sujetos Obligados del Poder Ejecutivo, así como los Ayuntamientos, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

I. En el caso del Poder Ejecutivo y los municipios:

[...]

f) La información detallada que contengan los Planes de Desarrollo Urbano, Ordenamiento Territorial y Ecológico, los tipos y usos de suelo, licencias de uso y construcción otorgadas por los gobiernos municipales, y

[...]



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos
RECURRENTE: [REDACTED]
EXPEDIENTE: RR/1384/2022-III
COMISIONADA PONENTE: M. en D. Xitlali Gómez Terán
ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA: Sandra Yaqueline Quezada Peña
COLABORÓ: Marcos Guadarrama Santiago
COORDINADOR GENERAL JURIDICO: José Carlos Jiménez Alquicira

Los artículos 7⁴ y 11⁵ de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, estatuyen el **principio de máxima publicidad**, el cual se traduce en la obligación de los entes públicos de exponer la información que poseen al escrutinio público, de forma simple, rápida y gratuita toda vez que evidencia el manejo, uso y aplicación que la autoridad realice del recurso público, es pues, este principio la esencia misma del artículo 6º Constitucional. Este principio implica un flujo abierto y constante de información hacia las personas, no es solo una obligación de permitir, sino que se refiere a una acción de hacer, abrir los documentos generados en el ejercicio de una función pública al escrutinio social y ponderar el conocimiento de las mayorías sobre el interés de unos cuantos, siempre y cuando no se encuentre legalmente justificada la clasificación de la información.

CUARTO. DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS. De conformidad a lo dispuesto por el artículo 127, fracciones III, IV, V, VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos⁶, se dictó auto de fecha **veintitrés**

⁴ **Artículo 7.** En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Ley General, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en las resoluciones, sentencias, determinaciones, decisiones, criterios y opiniones vinculantes, entre otros, que emitan los órganos internacionales especializados, privilegiando en todo momento la interpretación que más favorezca a los solicitantes.

⁵ **Artículo 11.** El Instituto y los Sujetos Obligados por esta Ley, deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios siguientes:

...IV. **Máxima Publicidad.-** Toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública, completa, oportuna y accesible, situación que sólo podrá restringirse por las excepciones establecidas en la Ley, que deberán estar definidas y además ser estrictamente necesarias en una sociedad democrática..."

⁶ **Artículo 127:** El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

...III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.
IV. El Comisionado ponente deberá determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión;

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos
RECURRENTE: [REDACTED]
EXPEDIENTE: RR/1384/2022-III
COMISIONADA PONENTE: M. en D. Xitlali Gómez Terán
ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA: Sandra Yaqueline Quezada Peña
COLABORÓ: Marcos Guadarrama Santiago
COORDINADOR GENERAL JURIDICO: José Carlos Jiménez Alquicira

de noviembre del dos mil veintidós, por el que se les hizo de conocimiento a las partes la admisión a trámite del presente medio de impugnación, al tiempo de otorgarles término legal para realizar manifestaciones y ofrecer pruebas que estimaran convenientes y necesarias.

Mediante certificación inserta en el acuerdo de cierre de instrucción dictado por la Comisionada Ponente, el **veintiuno de febrero del dos mil veintitrés**, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, certificó el cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos. Cabe precisar, que, en el caso en concreto, no se llevó a cabo audiencia alguna, dado que el particular no ofreció pruebas, ni se manifestó al respecto, sin embargo, obran glosadas al presente expediente las documentales ofrecidas por el sujeto obligado de manera extemporánea, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, de acuerdo al ordinal 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

QUINTO. CONSIDERACIONES DE SOBRESEIMIENTO. Ahora bien, resulta importante señalar que en el presente apartado nos avocaremos a la revisión, ponderación y en su caso validación de los fundamentos, elementos y motivaciones recabadas durante la tramitación del presente asunto a fin de determinar el sentido de la presente actuación, lo que se realiza bajo las siguientes consideraciones:

1. Por principio de cuentas la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, al Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, mediante la cual requirió, lo siguiente:

"Que acciones está realizando para regular las construcciones y remodelaciones que se llevan a cabo en todo el municipio y que tienen material de construcción por todas las calles de todos los pueblos y que eso impide una buena circulación de los peatones y vehículos y que además son un peligro.

Anexe los documentos que comprueban su actuar" (Sic)

V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;

VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y

VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución."



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos
RECURRENTE: [REDACTED]
EXPEDIENTE: RR/1384/2022-III
COMISIONADA PONENTE: M. en D. Xitlali Gómez Terán
ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA: Sandra Yaqueline Quezada Peña
COLABORÓ: Marcos Guadarrama Santiago
COORDINADOR GENERAL JURIDICO: José Carlos Jiménez Alquicira

Indicando como modalidad de entrega en medios electrónicos, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

2. De las documentales que integran el presente expediente, se tiene que el sujeto obligado fue omiso en otorgar respuesta a la solicitud de acceso antes mencionada.

3. Inconforme, el recurrente interpuso el presente medio legal de defensa, ante este Instituto, mediante el cual impugnó la falta respuesta por parte del sujeto obligado.

4. Una vez admitido a trámite el recurso de revisión que nos ocupa, de manera extemporánea, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto en fecha **veinticuatro de febrero del dos mil veintitrés**, el oficio número **PMT/DUT/236/2023** registrado bajo el folio de control **IMIPE/001258/2023-II**, signado por el **Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos**, a través del cual proporcionó la siguiente documentación:

- Oficio número **PMT/DUT/201/2023** de fecha nueve de febrero del dos mil veintitrés, suscrito por el **Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos**.

- Oficio número **MT/DOP/043/2023** de fecha diecisiete de febrero del dos mil veintitrés, suscrito por la **Directora de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos**, a través del cual manifestó lo siguiente:

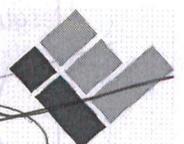
[...]

Se le hace de su conocimiento al dueño del inmueble, a través de la intervención del inspector de Obras Públicas, se le solicita de la manera más atenta, retire su escombro y/o material de la vía pública, ya que como lo indica el reglamento de construcción vigente de Tepoztlán, Morelos en sus artículos 33, 40, 41, 42, 43, 44 y 50 y las demás aplicables señalados en el reglamento mencionado en el apartado de la imagen urbana, del cual la dirección de desarrollo urbano, vivienda y obras públicas del H. Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos es responsable de aplicar. (Con el fin de evitar las sanciones que sean aplicables se le invita a retirar su material de la vía pública en un término de tres días hábiles)

Así mismo, le informo que, con la finalidad de comprobar que las construcciones cuenten

Calle Atlacomulco No. 13 Esq. La Ronda
Col. Cantarranas, C.P. 62448
Cuernavaca, Morelos, México.

www.imipe.org.mx
Tel: 01 (777) 629 40 00



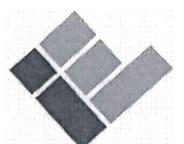
SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos
RECURRENTE: [REDACTED]
EXPEDIENTE: RR/1384/2022-III
COMISIONADA PONENTE: M. en D. Xitlali Gómez Terán
ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA: Sandra Yaqueline Quezada Peña
COLABORÓ: Marcos Guadarrama Santiago
COORDINADOR GENERAL JURIDICO: José Carlos Jiménez Alquicira

con los permisos correspondientes, esta dirección realizara visitas domiciliarias para solicitar a los propietarios presenten copia de dichos permisos.” (Sic)

Luego de un análisis a la información antes descrita, se advierte que el sujeto obligado se pronunció respecto a la información requerida por la persona recurrente, siendo la siguiente: *“Que acciones está realizando para regular las construcciones y remodelaciones que se llevan a cabo en todo el municipio y que tienen material de construcción por todas las calles de todos los pueblos y que eso impide una buena circulación de los peatones y vehículos y que además son un peligro. Anexe los documentos que comprueban su actuar” (Sic)*, toda vez que, la Directora de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas del Ayuntamiento en cita, a través del oficio número MT/DOP/043/2023 informó las acciones realizadas respecto a la regulación de las construcciones y remodelaciones llevadas a cabo dentro del municipio de Tepoztlán, Morelos, lo anterior en apego al reglamento de construcción del municipio vigente, así mismo, señaló que dicha dirección administrativa realizará visitas domiciliarias para corroborar que las construcciones que se están llevando a cabo cuenten con los permisos correspondientes, derivado de las manifestaciones expuestas, se puede concluir que la entidad pública cumplió con su obligación en el caso particular, toda vez que atendió el requerimiento realizado por este Instituto al remitir la información que en el caso concreto ocupa el interés de quien promueve, por lo tanto, garantiza el derecho de acceso a la información pública, previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a favor de la parte recurrente.

Sobre el particular, cabe señalar que la **Directora de Desarrollo Urbano, Vivienda, y Obras Públicas del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos**, funcionaria que se pronunció en el presente medio de impugnación, en correspondencia con el planteamiento de la solicitud de acceso a la información primigeniamente planteada, es responsable del pronunciamiento y de la información que remite y en su caso de las consecuencias que pudiera traer, ello de conformidad con el diverso artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos⁷; pues todo servidor público responsable de formular, producir, procesar, administrar, sistematizar, actualizar, archivar y resguardar información generada en el quehacer público, es sujeto a responsabilidad en caso de no cumplir con las normas legales y reglamentarias inherentes a sus funciones.

⁷ **Artículo 6.** Los servidores públicos y toda persona que formule, produzca, procese, administre, archive y resguarde información pública es responsable de la misma y está obligado a permitir el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en los términos de esta Ley.



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/1384/2022-III

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Xitlali Gómez Terán

ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA: Sandra Yaqueline Quezada Peña

COLABORÓ: Marcos Guadarrama Santiago

COORDINADOR GENERAL JURIDICO: José Carlos Jiménez Alquicira

Sirve de apoyo la Tesis Aislada número I.8o.A.136 A, identificada con número de registro 167607, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en la página 2887, Tomo XXIX, de marzo de 2009, materia Administrativa, Novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que al tenor literal expresa:

"Novena Época

Tomo: XXIX, Marzo de 2009

Registro: 16760

Materia(s): Administrativa

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis: I.8o.A.136

Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Página: 2887

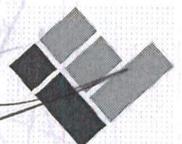
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL.

Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Calle Atlacomulco No. 13 Esq. La Ronda
Col. Cantarranas, C.P. 62448
Cuernavaca, Morelos, México.

www.imipe.org.mx
Tel: 01 (777) 629 40 00



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos
RECURRENTE: [REDACTED]
EXPEDIENTE: RR/1384/2022-III
COMISIONADA PONENTE: M. en D. Xitlali Gómez Terán
ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA: Sandra Yaqueline Quezada Peña
COLABORÓ: Marcos Guadarrama Santiago
COORDINADOR GENERAL JURIDICO: José Carlos Jiménez Alquicira

Amparo en revisión 333/2007. Manuel Trejo Sánchez. 26 de octubre de 2007. Mayoría de votos. Disidente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaña. Secretaria: Norma Paola Cerón Fernández."

Así, se advierte que el **Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos**, en su carácter de sujeto obligado, realizó el atinente pronunciamiento respecto a la inconformidad del promovente, entregando la información a la que le interesa acceder. Entonces, la entidad pública, que inicialmente fue omisa en responder, derivado de la sustanciación del presente medio de defensa, y al pronunciarse sobre la información materia del recurso que nos ocupa, modificó el acto objeto de inconformidad; motivo de ello, el presente recurso de revisión ha quedado evidentemente sin materia.

Tal y como se pondera por parte de este Órgano Garante, en virtud de la correspondencia de lo que se peticionó y de lo que se entrega, de acuerdo al principio de congruencia interna que rige el análisis de toda resolución, como en el presente caso acontece, resulta aplicable al caso en que se actúa, por similitud de razón, la Tesis Aislada número 1o.28 A 10a, identificada con número de registro electrónico 2022574, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en el Libro 81, página 1698, Tomo II, de diciembre de 2020, materia Administrativa, Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que al tenor literal expresa:

"Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2022574

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Administrativa

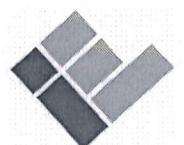
Tesis: (IV Región) 1o.28 A (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 81, Diciembre de 2020, Tomo II, página 1698

Tipo: Aislada

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA DE LAS SENTENCIAS DE NULIDAD. CONSISTE EN ASEGURAR LA RESPUESTA AL TEMA ESENCIAL MATERIA DE LA LITIS.

La congruencia de las sentencias no sólo debe entenderse en sentido amplio, como se ha definido en diversos criterios jurisprudenciales, esto es, como aquel principio por medio del



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos
RECURRENTE: [REDACTED]
EXPEDIENTE: RR/1384/2022-III
COMISIONADA PONENTE: M. en D. Xitlali Gómez Terán
ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA: Sandra Yaqueline Quezada Peña
COLABORÓ: Marcos Guadarrama Santiago
COORDINADOR GENERAL JURIDICO: José Carlos Jiménez Alquicira

cual el juzgador está obligado a resolver los puntos materia de la litis, de modo que el justiciable tenga la certeza de que se estudió lo debatido en el juicio. Esto es así, porque esa idea generalizada es sólo un bosquejo, pero no significa que el juzgador, de manera sacramental, se vea constreñido a resolver línea por línea todas las manifestaciones expresadas, aspectos accesorios o que no son relevantes para la procedencia de las pretensiones, sino que lo importante de esa salvaguarda en el juicio de nulidad es la respuesta al tema esencial y, con ello, lograr advertir si lo accesorio sigue la suerte de lo principal, pues a través de éste se establecen las bases para que la autoridad jurisdiccional emita una resolución completa para que las partes cuenten con la certeza de haber sido escuchadas, ya que ven plasmadas en el fallo las cuestiones debatidas oportunamente en el juicio.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.

Amparo directo 267/2019 (cuaderno auxiliar 444/2020) del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. Club de Golf La Herradura. 28 de octubre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Riveros Caraza. Secretaria: Ingrid Jessica García Barrientos. Esta tesis se publicó el viernes 11 de diciembre de 2020 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación."

En consecuencia, es procedente decretar el sobreseimiento del presente asunto, en atención a lo previsto por los artículos 128, fracción I, y 132, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, que textualmente refieren lo siguiente:

[...]

“Artículo 128. Las resoluciones del pleno podrán:

I. Sobreseerlo;

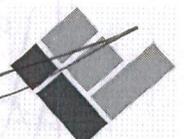
II. Confirmar el acto o resolución impugnada, o

III. Revocar total o parcialmente el acto o resolución impugnada.

Artículo 132. Es causa de sobreseimiento del recurso de revisión:

II. Cuando el Sujeto Obligado responsable del acto o resolución impugnados los modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia antes de que se resuelva el recurso..."

[...]



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos
RECURRENTE: [REDACTED]
EXPEDIENTE: RR/1384/2022-III
COMISIONADA PONENTE: M. en D. Xitlali Gómez Terán
ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA: Sandra Yaqueline Quezada Peña
COLABORÓ: Marcos Guadarrama Santiago
COORDINADOR GENERAL JURIDICO: José Carlos Jiménez Alquicira

En efecto, se arriba a la conclusión de que el presente medio de defensa ha quedado sin materia, no solamente ante la respuesta del sujeto obligado derivado de la acción legal del recurrente, sino que destacadamente por la entrega de la información que fuera materia del planteamiento de acceso que en esta vía fue controvertida.

Por lo anterior se tiene al sujeto obligado cumpliendo con su obligación de acceso para el caso particular, pues dentro de los documentos proporcionados se aprecia el pronunciamiento perteneciente a la información de interés de quien recurre.

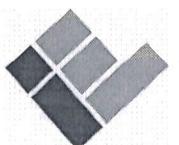
Bajo ese contexto, el presente asunto debe tenerse por **debidamente concluido**, considerando los siguientes aspectos:

- a. Se da cuenta con la información proporcionada por el sujeto obligado a través de la Directora de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, (funcionaria facultada).
- b. Consecuencia de lo anterior, se modificó el acto impugnado por el recurrente – falta de respuesta - y se concreta el cumplimiento por parte de la entidad pública a su obligación de transparencia y acceso a la información pública, para el caso en concreto.
- c. El acto objeto de inconformidad del solicitante se extinguirá al momento de que este Órgano Garante, le proporcione a través de la vía autorizada, la información otorgada por el sujeto obligado.

Resulta aplicable, por similitud de razón, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. /J. 156/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, Tomo XXVIII, Noviembre de 2008, página 226, registro digital: 168489, con el siguiente contenido:

“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE.

De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos
RECURRENTE: [REDACTED]
EXPEDIENTE: RR/1384/2022-III
COMISIONADA PONENTE: M. en D. Xitlali Gómez Terán
ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA: Sandra Yaqueline Quezada Peña
COLABORÓ: Marcos Guadarrama Santiago
COORDINADOR GENERAL JURIDICO: José Carlos Jiménez Alquicira

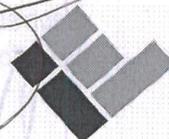
competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado. De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Contradicción de tesis 142/2008-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 8 de octubre de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Bertín Vázquez González.

Tesis de jurisprudencia 156/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de octubre de dos mil ocho."

Considerando lo anterior, se determina entregar al recurrente la información remitida por parte del sujeto obligado a través del medio señalado par a tal efecto, siendo el oficio número **PMT/DUT/236/2023**, recibido en la oficialía de partes de este Instituto en fecha **veinticuatro de febrero del dos mil veintitrés**, registrado bajo el folio de control **IMIPE/001258/2023-II**, signado por el **Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos**, así como sus respectivos anexos.

Finalmente, se hace del conocimiento del recurrente que, para el caso de no encontrarse conforme con los términos de la presente resolución, se dejan a salvo sus



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos
RECURRENTE: [REDACTED]
EXPEDIENTE: RR/1384/2022-III
COMISIONADA PONENTE: M. en D. Xitlali Gómez Terán
ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA: Sandra Yaqueline Quezada Peña
COLABORÓ: Marcos Guadarrama Santiago
COORDINADOR GENERAL JURIDICO: José Carlos Jiménez Alquicira

derechos para hacerlos valer en la vía y forma correspondiente. En términos del artículo 137⁸ de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- Por lo expuesto en el considerando QUINTO, **SE SOBRESEE** el presente recurso.

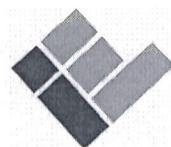
SEGUND.- Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto para que remita al recurrente, la información proporcionada por el sujeto obligado, a través del medio señalado par a tal efecto, siendo el oficio número **PMT/DUT/236/2023**, recibido en la oficialía de partes de este Instituto en fecha **veinticuatro de febrero del dos mil veintitrés**, registrado bajo el folio de control **IMPE/001258/2023-II**, signado por el **Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos**, así como sus respectivos anexos.

TERCERO.- Una vez recabadas las constancias de notificación respectivas, tórnese el expediente a la Secretaría Ejecutiva para que se archive como asunto total y definitivamente concluido.

CÚMPLASE.

NOTIFÍQUESE. Por oficio al **Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado** y través de los medios señalados al recurrente, para los efectos legales conducentes.

⁸ **Artículo 137.** *Tratándose de las resoluciones a los recursos de revisión que emita el Instituto, los recurrentes podrán optar por acudir ante el INAI o ante el Poder Judicial de la Federación, en los términos previstos en la Ley General.*



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos
RECURRENTE: [REDACTED]
EXPEDIENTE: RR/1384/2022-III
COMISIONADA PONENTE: M. en D. Xitlali Gómez Terán
ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA: Sandra Yaqueline Quezada Peña
COLABORÓ: Marcos Guadarrama Santiago
COORDINADOR GENERAL JURIDICO: José Carlos Jiménez Alquicira

Así lo resolvieron, los Comisionados integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, *Maestro en Derecho* Marco Antonio Alvear Sánchez, *Licenciada en Derecho* Karen Patricia Flores Carreño, *Maestra en Derecho* Xitlali Gómez Terán, *Doctor en Derecho* Hertino Avilés Albavera y *Doctor* Roberto Yáñez Vázquez, ante el Secretario Ejecutivo, con quien actúan y da fe.



MAESTRO EN DERECHO MARCO ANTONIO ALVEAR SÁNCHEZ
COMISIONADO PRESIDENTE



LICENCIADA EN DERECHO KAREN PATRICIA FLORES CARREÑO
COMISIONADA



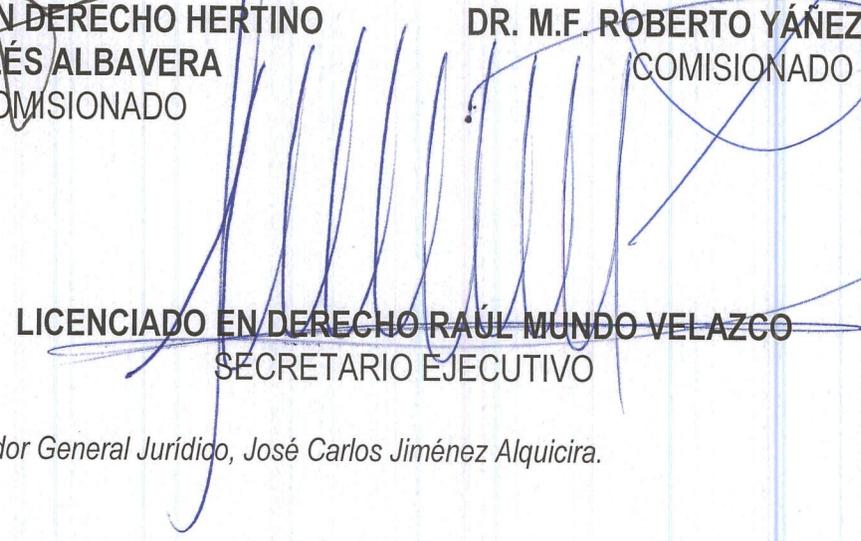
MAESTRA EN DERECHO XITLALI GÓMEZ TERÁN
COMISIONADA



DOCTOR EN DERECHO HERTINO AVILÉS ALBAVERA
COMISIONADO



DR. M.F. ROBERTO YÁÑEZ VÁZQUEZ
COMISIONADO



LICENCIADO EN DERECHO RAÚL MUNDO VELAZCO
SECRETARIO EJECUTIVO

Revisó: Coordinador General Jurídico, José Carlos Jiménez Alquicira.

